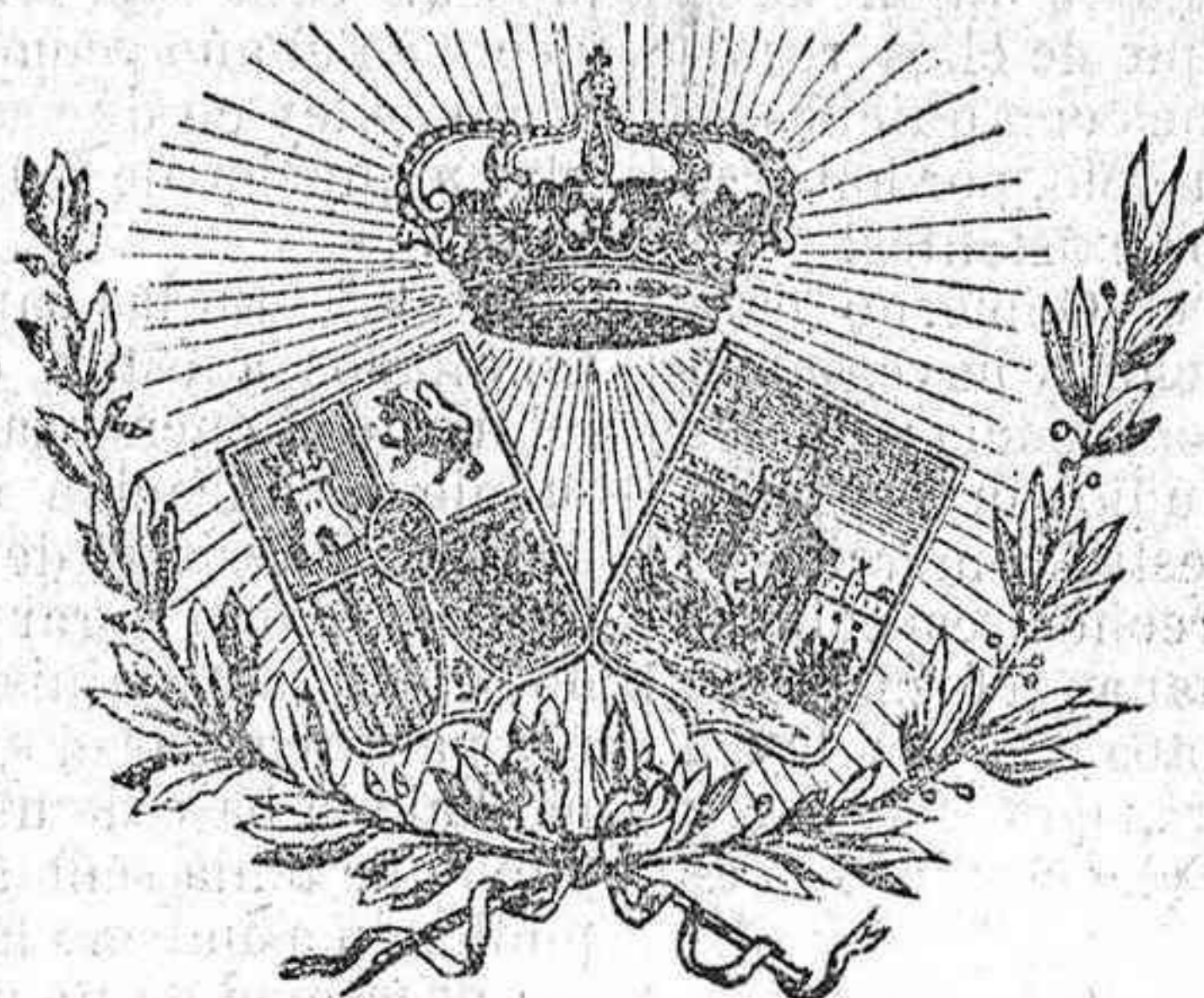


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordado por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reduccion gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes, haciéndose la primera el citado día 1.º de

Agosto próximo, la segunda el día 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual día y mes de 1892.

Con un año de antelación á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comision compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una informacion, y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspenda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo día se realizará en union de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificaran las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicaran á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigiran los derechos que el arancel vigente señala para las no convenidas, ó los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del artículo 2.º, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en reciproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de produccion española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.º de Julio de 1892, en

cuya fecha se realizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y navegacion en los productos, luques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas por consumo, desde el dia 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados ántes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 1883, un límite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transicion de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100 que, como límite, han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relacion á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la

presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3.º En las capitales de provincia y puertos asimilados á éstas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenía señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva prévia subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

4.º Se faculta al Gobierno para que, prévia solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á éstas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1882.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda

Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y Oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra con motivo de haberle exigido la Contaduría Central el timbre correspondiente á un segundo Real despacho de concesion de retiro expedido para subsanar una omision padecida en el primero, y

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1880 se expidió Real despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y Oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría Central previo el correspondiente reintegro del timbre:

Resultando que el interesado acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido Oficial primero de la Secretaría del mismo Departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada:

Resultando que presentado este despacho á la toma de razon de la Contaduría Central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente, y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia el primitivo, y que no produciendo en segundo nuevo derecho se hallaba comprendido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales despachos.

Visto el art. 94 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que el despacho expedido en 8 de

Febrero de último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que éste adolecía;

Y considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca, bajo la accion de la ley del Timbre, porque sólo reconoce por causa el legítimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo, que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo Contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia;

Y 2.º Que la Contaduría Central cuide en el caso presente de unir al Real despacho expedido en 8 de Febrero en sustitucion del primitivo el pliego de reintegro anteriormente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzei, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun, y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letras de las expresadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos:

Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos, y aunque lleven el timbre que aquella les señala segun su clase.

Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos, y el de los expresados documentos si lo llevan inferior;

Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria eviden-

temente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que, además de ser contrario al derecho pugna con los principios de equidad y buena administracion;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligada á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislacion anterior sobre la Renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones en cada año natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en él los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, que alcanzando solo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Casto, sobrino de Marcial Martinez, vecino y del comercio de esta Corte,

en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en losolicitos que presentan los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal.

En su vista, y

Considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos losolicitos en la vigente ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del art. 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto;

Y considerando que las guías de que queda hecha mencion son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos ámplios en que está redactado el caso 11 del art. 31 de la precitada ley;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia, y declarar que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art. 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULARES.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia lo que sigue:

En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo en 31 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Escalona acerca del timbre que debe emplearse en las actas de posesion de los Tenientes de Alcaldes y las de los Jueces municipales suplentes; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para que se sirva comunicarlo al funcionario que consulta, que las actas de posesion de que se hace mérito deben extenderse en el papel del timbre que determina la escala establecida en el art. 97 de la ley provisional de 31 de Diciembre último, toda vez que tanto los Tenientes de Alcalde, como los Jueces municipales suplentes, toman posesion de sus cargos con igual solemnidad, y se hallan constantemente en disposicion de entrar en el ejercicio de las funciones y Autoridad de aquellos á quienes sustituyen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El Juez municipal de San Lúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegradas con timbre de 75 céntimos las papeletas de solicitud á juicio verbal, si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso

del papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantia inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas;

En su vista, y

Considerando que si bien el art. 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el art. 36 de la misma ley:

Considerando que en toda legislacion fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, ántes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con sólo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que este no tuviera efecto:

Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:

Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio ha de regularse por el tipo fijo que señala el art. 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse ó por el importe del débito ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa con arreglo al art. 39 de la ley del timbre.

Y considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los actos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun;

Esta Direccion general de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12ª, ó presentarles en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde.

2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantia de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el art. 39 de la precitada ley;

Y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda. Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Por Real orden de 13 de Mayo último se ha acordado la rebaja de 5 céntimos de peseta por cigarro en los precios de venta de las Regalias y Conchas peninsulares, rigiendo por consiguiente desde hoy, los siguientes:

	PRECIOS	
	Por caja. = Pesetas.	Por cigarro. = Céntimos.
Regalia, peninsular, una cajita de cedro con 100 cigarros	20	20
Conchas peninsulares, idem, idem idem.....	15	15

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

(Gaceta del 6 de Julio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposicion en Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

Las elementales de La Alberca y Villar de Cañas, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas y 137'50 de retribuciones cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán con sujecion á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á Escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurran estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La elemental de Algete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes á las relacionadas vacantes remitirán sus instancias á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.ª de la citada Real orden.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los interesados.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niñas.

La elemental de Campo-Real, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Hortaleza y Rozas de Madrid, con el de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Colmenar del Arroyo, con el de 500.

Escuela de niñas.

La de Ajalbir, con el sueldo anual de 417 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Pedro Muñoz (de nueva creacion) dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las Escuelas de Almadén, con el de 365.

La idem de Pedro Muñoz (de nueva creacion), con el de 275.

La idem de Arroba (de nueva creacion), con el de 200.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Almodóvar del Pinar y Pozo Amargo, dotadas con el sueldo anual de 125 pesetas y 156'25 de retribuciones cada una.

La incompleta de Villar del Ladrón, con el de 500 y 125 de retribucion.

La idem de Campillos de Paravientos, con el de 437'50.

La sustitucion de la Escuela elemental de San Lorenzo de la Parrilla, con el de 412'50.

Las incompletas de Valdeganga y Valsalobre, con el de 312'50.

Escuelas de niñas.

La de Albalate de las Nogueras, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Tarancón, con el de 366'66. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

La idem de El Provencio, con el de 275. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- Las de Albalate de Zorita, Ciruelas y Romancos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.
 Las incompletas de Casasana, Castejon de Henares, Fuentelviejo y Ruguilla, con el de 500.
 La idem de Peñalva, con el de 412'50.
 La idem de Viana de Mondéjar, con el de 410.
 Las idem de Bujarrabal y Retiendas, con el de 370.
 La idem de Valhermoso, con el de 317'50.
 La idem de Copernal, con el de 300.
 La idem de Villaexcusa de Palositos, con el de 285.
 La idem de Puebla de Beleña, con el de 277.
 La idem de Veguillas, con el de 270.
 La idem de Aguilar de Anguita, con el de 255.
 Las idem de Algar, Castilnuevo, San Andrés del Rey y Zarzuela de Galve, con el de 250.
 La idem de Riofrio, con el de 237.
 La idem de Palancares, con el de 235.
 La idem de Alique, con el de 225.
 La idem de Oter, con el de 200.
 La idem de Torronteras, con el de 190.
 La idem de Fuembellida, con el de 188'75.
 La idem de Alpedroches, con el de 186.
 Las idem de Rivarredonda, Padilla del Ducado, Villanueva de Argecilla y Villacorza, con el de 185.
 La idem de Anchueta del Pedregal, con el de 182.
 La idem de Armuña, con el de 180.
 La idem de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.
 La idem de Isabela, con el de 175.
 Las idem de Muriel y Valtablado del Rio, con el de 170.
 La idem de Casillas, con el de 162'50.
 La idem de Tordelpalo, con el de 160.
 La idem de Rienda, con el de 157.
 La idem de Valdeaveruelo, con el de 150.
 La idem de Fraguas, con el de 146'25.
 La idem de Cardeñosa, con el de 127'50.
 La idem de Toves, con el de 123'75.
 Las idem de Cabezadas y Matillas, con el de 122'50.
 Las idem de Novella y Valsalobre, con el de 118.
 La idem de Cubillas, con el de 115.
 Las de Iniéstola y Bujalcayado, con el de 100.
 Las idem de Valdealmendras y Mojares, con el de 88'75.
 La idem de La Barbolla, con el de 77'50.
 La idem de Querencia, con el de 71'25.

Escuelas de niñas.

Las de Ciruelas, Gualda y Pradosredondos, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

- La elemental de Sepúlveda, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
 La de Condado de Castilnovo, con el de 625.
 La incompleta de Valdevacas y el Guijar, con el de 513'75.
 La idem de Collado Hermoso, con el de 500.
 La idem de Duraton, con el de 343'75.
 Las idem de Pascuales, Peregordo (Madrona), Torredondos (Madrona) y Tabladillo, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

- Las de Cabañas de la Sagra y Yuncillos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
 La de Totanés, con el de 562'50.
 La incompleta de Pantoja, con el de 535.
 Las idem de Paredes y Ugena, con el de 509.
 La idem de ambos sexos de Casalgordo, con el de 450.
 La idem de Pepino, con el de 438.
 La idem de Villarejo de Montalban, con el de 437'50.
 La sustitucion de la Escuela elemental de Esquivias, con el de 412'50.
 Las incompletas de ambos sexos de Hormigos y Cobaja, con el de 400.
 Las de Abascal de Tajo, Puerto de San Vicente, Navalmorealejo, Sotillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 375.
 La de Sartajada, con el de 350.

Las de Arcicollar, Camarenilla y Cardiel, con el de 313.
 Las de Yepes, Buenas-Bodas (anejo de Sevilleja), Gargantilla, (anejo de Sevilleja) y Robledo del Buey, con el de 300.

La de Illan de Vacas, con el de 290.

Las de Oreja (anejo de Ontigola), Aristogas (anejo de Orgaz) y Casar de Talavera, con el de 275.

Las de Palomeque, Retamoso (anejo de Torrecilla), Ventas de San Julian, Marrupe y Fuentes (anejo de Estrella), con el de 250.

Las de Alanchete (anejo de Otero) y Navaltoril (anejo de Robledo), con el de 150.

Escuelas de niñas.

Las de Alcolea de Tajo, Cervera y Torralba, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido jubilado á su instancia, por Real orden de 28 de Diciembre de 1880, el Registrador de la Propiedad de este dicho partido D. Valentin Fernandez Arribas, y deseando el interesado levantar la fianza que tiene prestada, se notifica por medio de este edicto á todos los que tuvieren que hacer alguna reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 306 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Guadalajara á 6 de Julio de 1882.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría, Mariano Lopez Palacios.

COGOLLUDO.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Angel Duque y Garralon, en nombre de Doña Trinidad Puerta y Martin, vecina de Madrid, soltera, de 34 años de edad, contra José Puebla Rubio, que lo es de Fuentelahiguera, viudo, labrador, de 42 años, sobre pago de 48 fanegas de trigo en especie ó su equivalente en metálico, importante 600 pesetas, intereses legales y costas; y para la solvencia de todo ello al acreedor, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y su Sala de audiencia el dia 31 del corriente mes á las once de la mañana, las 20 fincas embargadas como de la pertenencia del deudor, sitas en término jurisdiccional de Fuentelahiguera, y á las cuales no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que se las designa; advirtiéndose que para interesarse en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

una cantidad igual por lo menos al valor de los bienes que sirve de tipo al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas fincas, con expresion de la tasacion dada por los peritos nombrados al efecto, son las siguientes:

En término de Fuentelahiguera.

	Pesetas.	Cénts.
Una tierra en el sitio del Orzagal, de haber dos fanegas; que linda por Este Tomasa Bris, Sur Pablo Viñuelas, Oeste Eduviges Anton y Norte Benito Muñoz, tasada en.....	125	»
Mitad de otra de diez y ocho celemines, en la Zarcilla; linda Este monte, Sur Vicente Recio, Oeste camino de Fuentel Fresno y Norte Félix Perez, tasada en.....	450	»
Mitad de otra de cinco fanegas, en el camino de Matarrubia, con el que linda al Este, Sur Francisco Sanz, Oeste Juan Barrio y Norte María Estéban, en	150	»
Tercera parte de otra, de una fanega, en las Fuentes; linda Este reguero, Sur Prudencio Taracena, Oeste Marqués de Villamejor y Norte Andrés Taracena, en.....	25	»
Una tierra en las Ondoneras, de una fanega; linda Este carril, Sur y Norte Joaquín Recio y Oeste la cañada, en..	125	»
Mitad de otra de catorce fanegas, en los Lomos; linda Este y Norte Benito Muñoz, Sur Eulogio de la Fuente y Oeste Luis Bris, en.....	210	»
Mitad de otra de dos fanegas, en Gamonia; linda Este Mariano Puebla, Sur Benito Alonso, Oeste Andrés de Quer y Norte Manuel Aparicio, en.....	75	»
Mitad de otra de ocho celemines, en el camino de Viñuelas, con el que linda al Norte y Este Julian Garcia, Sur Pablo Viñuelas, Oeste Mauricio Camino, en.....	175	»
Una tierra de una fanega, en Majada de de las Vacas; linda Este Juan Ortega, Sur Rafael Ortega, Oeste Venancio Taracena y Norte camino real, en.....	75	»
Otra de nueve celemines, en los Pozos; linda Este Polonia Puebla, Sur Benito Muñoz, Oeste arroyo y Norte Rafael Ortega, en.....	50	»
Otra de tres fanegas, en el Pico del Soto; linda Este y Sur la cañada, Oeste Antonio Plaza, Norte Francisco Viñuelas, en.....	25	»
Otra de una fanega en el camino de Málaga, con el que linda al Norte, Este José Puebla Arribas, Sur D. Domingo Viñuelas, Oeste Andrés de Quer, en...	50	»
Mitad de otra de diez fanegas, en Valdequebradillo; linda Este la Cañada, Oeste Eusebio Herrero, Sur y Norte reguero, en.....	60	»
Un huerto á hortaliza con olivos, en la Fuente, cabe seis celemines; linda al Este Gregorio Camino, Sur Anacleto Recio y al Oeste encañado de la fuente pública, en.....	500	»
Una era empedrada en las de Abajo; linda Este Francisco Viñuelas, Sur otra de Cándido Blas, Norte otra de Casto Taracena y Oeste con el cerro, en.....	75	»

Mitad de una viña de seis celemines, en los Acedones; linda Este Jnan Ortega, Sur Juan Puebla Rubio, Oeste y Norte arroyo, en.....	50	»
Otra viña de tres celemines, en Valdelaslatas; linda Sur Eusebio Herrero, Este camino, Oeste Domingo Viñuelas, Norte Juan Puebla Rubio, en.....	12 50	»
Mitad de una casa en la poblacion de Fuentelahiguera, y su calle de las Heras, núm. 7; linda toda ella por el frente la calle pública, por derecha Hilario Puebla, por izquierda Petra Viñuelas y por espalda casa de Lucía Gutierrez; ocupa toda una superficie de 144 varas y consta de dos pisos, bajo y cámara, en.....	450	»
Mitad de una bodega para cerrar vino, en las de Abajo, que ocupa 14 varas de superficie, y linda toda por el frente tierras particulares, por derecha María Avellano, izquierda Vicente Recio y por la espalda Estéban Moreno, en....	20	»
Mitad de un cocedero para vino, en la calle del Cerro, sin número, que ocupa 150 varas superficiales, y linda por el frente dicha calle, por derecha y espalda Francisco Sanz y por izquierda el cerro, en.....	25	»

De cuyas fincas no constan títulos de propiedad inscritos á favor del José Puebla Rubio, y practicado el embargo se pasaron mandamientos duplicados al Registro de la del partido para la anotacion del mismo, la que se suspendió, respecto á las señaladas en este anuncio con los números del 1 al 15 inclusives, 18 y 19, por no resultar inscritas á nombre del deudor Puebla Rubio. Y las de los números 16, 17 y 20, por no identificarse la cabida y linderos; y siendo subsanables estas faltas se tomó suspension de anotacion con arreglo á derecho.

En su virtud, la parte actora solicitó que desde luego se sacasen á pública subasta las 20 fincas descritas con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion ó inscripciones omitidas ántes del otorgamiento de la escritura de venta, de conformidad al art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, observándose lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del Reglamento hipotecario.

Y acordado por providencia de fecha de ayer, se anuncia por el presente para conocimiento del público.

Dado en Cogolludo á 7 de Julio de 1882.—Fernando de Heredia.—Por su mandado.—Alejandro Santos.

SIGUENZA.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente y término de nueve dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á D. Alejandro Alonso Gallo del Comercio y vecino de Madrid, que en Mayo de 1881 habitaba calle de Velarde, núm. 15, principal, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en el sumario que se instruye contra el Alcalde que fué de Castejon de Henares, D. Enrique de Lope, por malversacion.

Dado en Sigüenza á 6 de Julio de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de su señoría, Franco Pastor.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Pelayo de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta ó al Sr. Patrono del Colegio Excelentísimo Sr. Conde de Montijo, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El agraciado podrá cursar cualquiera de las facultades establecidas en esta Universidad, será mayor de catorce años y habrá de carecer de recursos para seguir una carrera literaria.

El orden de prelación será: 1.º Los parientes del fundador del Colegio D. Fernando de Valdés, Arzobispo que fué de Sevilla. 2.º Los naturales del Principado de Asturias y los de las Diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; y 3.º Los hijos de padres naturales de Asturias.

El becario nombrado percibirá la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en posesion de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las reglas establecidas para todos los becarios, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Sevilla, Oviedo, Orense, Guadalajara y Salamanca para la debida publicidad.

Salamanca 6 de Julio de 1882.—El Rector-Presidente, Mamés Esperobé Lozano.—El Secretario de la Junta, Dr. Mariano Arés.

Ayuntamientos constitucionales.

LA MIÑOSA.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos de este distrito para el año de 1882 á 83, con el derecho de la venta á la exclusiva de los ramos de vino, aguardiente y aceite; este Ayuntamiento, ha acordado en union de los asociados que previene la instruccion, que se hagan nuevas subastas, acordando el arriendo de todos los ramos en conjunto de consumos, bajo el cupo de 2.132 pesetas 74 céntimos, con más el 70 por 100 por recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conduccion, que hacen un total de 3.689 pesetas 64 céntimos, cuyos remates tendrán lugar los dias 12 y 20 del actual, de diez á doce de la mañana, y como sea necesario haber seguido el expediente y apurados los demás medios, segun previene el art. 212 de la referida instruccion para adoptar y conseguir del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el quinto medio ó sea el repartimiento vecinal; se anuncia por el presente, que dichas subastas serán á venta libre, adjudicando el remate al postor que más ventajas proporcione, y de resultar negativas, se girará el reparto vecinal en la forma prevenida.

La Miñosa 2 de Julio de 1882.—El Alcalde, Vicente Manzanero.—P. S. M.—Antonino Balbuena, Secretario.

MALAGUILLA.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por dimision voluntaria de Manuel Ruiz Garcia, por traslacion de éste á otro pueblo; su dotacion consiste en 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del término de ocho dias, desde la insercion en el *Boletin oficial*, acompañando á la solicitud certificacion de conducta y hoja de servicios de haber desempeñado la Secretaria de Ayuntamiento el tiempo de dos á tres años, faltando este requisito no se admitirá ninguna solicitud y será desestimada, pasado el tiempo marcado, se proveerá con arreglo á la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Malaguilla 2 de Julio de 1882.—El Alalde, Matías Camino.—Manuel Ruiz, Secretario.

VILLASECA DE HENARES.

Adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para el año próximo de 1882 83, la citada corporacion ha dispuesto que la subasta tenga lugar el domingo 16 de los corrientes, desde las diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa; pero si no se hicieren proposiciones admisibles se repetirá el acto en dicho sitio y horas designadas el siguiente domingo 23 del actual, sirviendo de tipo la cantidad de 1.535 pesetas para el Tesoro, 1.074,50 por el 70 por 100 del recargo municipal, más el 3 por 100 de cobranza que en junto asciende á 2.687 pesetas 78 céntimos, haciéndose todo con sujecion al pliego de condiciones que como está se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento á disposicion de quien quisiere consultar.

Villaseca de Henares 2 de Julio de 1882.—Pedro Nova.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA.

Se vende en 9.000 duros y en Utande (partido de Brihuega), un monte con leñas carbonables, tierras de labor y casa.

Para informes, dirigirse casa del Monte de Utande, Sr. D. Francisco Azúa.

IMPORTANTE DE ACTUALIDAD.

SECRETARIOS:

Accediendo á las reiteradas excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta 50 céntimos (seis reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal, anunciadas en los números 119, 148, 149 y 150 de este *Boletin*, para que estén al alcance de todos.

Representante en Guadalajara, D. ANTERO CONCHA, á quien pueden hacerse los pedidos con remision de su importe.

Guadalajara.—Imp. Provincial